



**AUTO No. EPA-AUTO-0696-2023 DE jueves, 08 de junio de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MAR Y ZIELO  
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTALEPA  
CARTAGENA**, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, el Acuerdo No. 029 de 2002 y el Acuerdo No. 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 (Decreto 1791 de 1996),

**I. CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política en los artículos 79, 80 y en el numeral 8º del artículo 95, consagra la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; así mismo consagra como deber de las personas y el ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos, para que ejerzan dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.


Como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

**II. ANTECEDENTES**

El día 13 de abril del 2022, se realizó operativo por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena, con el propósito de ejercer control y vigilancia al establecimiento de comercio **MAR Y ZIELO GASTRO BAR**, con NIT 9012059880, para verificar el cumplimiento e identificar las afectaciones a que haya lugar por contaminación auditiva en el sector y la de tomar acciones correctivas para mitigar dichas afectaciones, la cual es generada por el uso de artefactos sonoros instalados en las áreas interna (terrazza) del establecimiento. Con base en lo evidenciado por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena, emitió el concepto técnico Nro. 973 de fecha 25 de mayo de 2022 indicando lo siguiente:



(“)


	<b>CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE AIRE, RUIDO Y SUELO</b>	Fecha: 08/07/2021
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-008

**CONCEPTO TECNICO 973 FECHA: 25/05/2022**

<b>RADICADO SIGOB/VITAL</b>	EXT-AMC-22-0016277	<b>FECHA</b>	FECHA
<b>MEMORANDO</b>	EPA-MEM-001206-2022	<b>FECHA</b>	7/04/2022
<b>TIPO DE SOLICITUD</b>	<input checked="" type="checkbox"/> QUEJA <input type="checkbox"/> SEGUIMIENTO <input type="checkbox"/> ADJ <input type="checkbox"/> AVISIBILIDAD EVENTO <input type="checkbox"/> AVISIBILIDAD PUBLICIDAD <input type="checkbox"/> ODA <input type="checkbox"/> OTRO    CUAL:		
<b>SOLICITANTE</b>	COLECTIVO SOMOS CENTRO HISTORICO	<b>DOCUMENTO</b>	
<b>EMPRESA/PERSONA NATURAL</b>	MAR Y ZIELO GASTRO BAR, LA SANTA GUADALUPE, TERRAZA AGUA DE LEON	<b>NIT/CEDULA</b>	
<b>DIRECCION</b>		<b>LOCALIDAD</b>	1
<b>CORREO ELECTRONICO</b>		<b>TELEFONO</b>	3
<b>FECHA DE VISITA</b>	2		

**ANTECEDENTES**

En Atención de queja según **MEMORANDO EPA-MEM-001206-2022** y mediante **RADICADO EXT-AMC-22-0016277**, se realiza visita de inspección técnica, a los establecimientos de comercio denominados: **MAR Y ZIELO GASTRO BAR, LA SANTA GUADALUPE Y TERRAZA AGUA DE LEON**, ubicados en el Barrio **CENTRO HISTORICO**. Teniendo en cuenta que mediante los memorandos **EPA-MEM-001101-2022** de fecha 31/03/2022 **EPA-MEM-000142-2022**, **EPA-MEM-000103-2022** y **EPA-MEM-000719-2022** de fecha 10/04/2022, **RESPECTIVAMENTE**, se realizaron visita de Inspección técnica a los establecimiento de comercio denominados **MAR Y ZIELO GASTRO BAR, LA SANTA GUADALUPE y TERRAZA AGUA DE LEON** donde se emitieron Conceptos Técnicos en función a las quejas interpuestas por el **COLECTIVO SOMOS CENTRO HISTORICO**, con el objeto de Identificar las afectaciones a que haya lugar por contaminación auditiva en el sector, generada por el uso de artefactos sonoros en áreas internas y externa (terrazza) del establecimiento cuya práctica es recurrente en la zona..

	<b>CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE AIRE, RUIDO Y SUELO</b>	Fecha: 08/07/2021
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-008

**NOMBRE: MAR Y ZIELO GASTRO BAR.**

Correo: [administración@maryzielo.com](mailto:administración@maryzielo.com)

Tel: 3505380148

Dirección: Cll DEL ARZOBISPADO CRA 5 34-63

NIT: 9012059880

**DESARROLLO DE LA VISITA**

teniendo en cuenta que: mediante los memorandos **EPA-MEM-001101-2022**, y según **RADICADO EXT-AMC-21-0099315**, el funcionario de apoyo a la subdirección técnica realizó visita de inspección técnica el día 13 de abril a las 11:10 pm, al establecimiento de comercio denominados **MAR Y ZIELO GASTRO BAR** donde se emitió Concepto Técnico No. 990 en el cual se establecen ordenamiento que cumplir en función a las quejas interpuestas por el **COLECTIVO SOMOS CENTRO HISTORICO**, cuyo único objetivo es la de Identificar las afectaciones a que haya lugar por contaminación auditiva en el sector y la de tomar acciones correctivas para mitigar dichas afectaciones, la cual es generada por el uso de artefactos sonoros instalados en las áreas interna (terrazza) del establecimiento.

Habiéndose interpuesto una nueva solicitud por el **COLECTIVO SOMOS CENTRO HISTORICO** mediante Radicado **EXT-AMC-22-0016277** y según memorando **EPA-MEM-001206**, donde la parte quejosa hace mención al mismo establecimiento y manifestando el mismo grado de afectación, se ratifica en todo y cada uno de sus partes lo conceptualado en el Concepto técnico No. 990-2022, en respuesta a la nueva solicitud interpuesta por el **COLECTIVO SOMOS CENTRO HISTORICO**.

**NOMBRE: LA SANTA GUADALUPE.**

Correo: [lasantaguardalupe@gmail.com](mailto:lasantaguardalupe@gmail.com)


Tel: 3108053844

Dirección: Cll playa de la artillería # 36-38

NIT: 901318250-1

**DESARROLLO DE LA VISITA**



	<b>CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE AIRE, RUIDO Y SUELO</b>	Fecha: 08/07/2021
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-008

teniendo en cuenta que: mediante los memorandos **EPA-MEM-000142-2022**, **EPA-MEM-000103** y según **RADICADOS**, **EXT-AMC-22-0002999**, **EXT-AMC-21-0116621**, el funcionario de apoyo a la subdirección técnica, realizó visita de inspección técnica el día 10 de abril a las 08:25 pm al establecimiento de comercio denominados **LA SANTA GUADALUPE** donde se emitió el Concepto Técnico **Numero 661**, en el cual se establecen ordenamiento que cumplir en función a las quejas interpuestas por el **COLECTIVO SOMOS CENTRO HISTORICO** y **RESIDENTES DEL SECTOR**, cuyo único objetivo es la de Identificar las afectaciones a que haya lugar por contaminación auditiva en el sector y las acciones correctivas a tomar para mitigar dicha afectación, generada por el uso de artefactos sonoros instalados en las áreas de la terraza del establecimiento.

Habiéndose interpuesto una nueva solicitud por el **COLECTIVO SOMOS CENTRO HISTORICO** mediante Radicado **EXT-AMC-22-0016277** y según memorando **EPA-MEM-001206**, donde la parte quejosa hace mención a los mismos establecimientos y manifestando el mismo grado de afectación, se ratifica en todo y cada uno de sus partes lo conceptuado en el Concepto técnico No 661, en respuesta a la nueva solicitud interpuesta por el **COLECTIVO SOMOS CENTRO HISTORICO** a través del **MEMORANDO EPA-MEM-001206-2022** y mediante **RADICADO EXT-AMC-22-0016277** respectivamente.

**NOMBRE: AGUA DE LEON BAR RESTAURANTE, (TERRAZA AGUA DE LEON).**

**Correo:**


**Tel:** 3209105061

**Direccion:** Cll AYOS # 4 - 46

**NIT:** 9012450136

**DESARROLLO DE LA VISITA**

teniendo en cuenta que: mediante memorando **EPA-MEM-000719-2022**, y según **RADICADO**, **EXT-AMC-21-0093476**, el funcionario de apoyo a la subdirección técnica, realizó visita de inspección el día 13 de abril a las 11:24 pm al establecimiento de comercio denominados **AGUA DE LEON BAR RESTAURANTE**, donde se emitió el Concepto Técnico **Numero 662**, en el cual se establecen ordenamiento que debe cumplir el establecimiento en función a las quejas interpuestas por el **COLECTIVO SOMOS CENTRO HISTORICO**, cuyo único objetivo es la de Identificar las afectaciones a que haya lugar por contaminación auditiva en el sector y las acciones correctivas a

	<b>CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE AIRE, RUIDO Y SUELO</b>	Fecha: 08/07/2021
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-008

tomar para mitigar dicho afectación, generada por el uso de artefactos sonoros instalados en las áreas internas del establecimiento.

Habiéndose interpuesto una nueva solicitud por parte del **COLECTIVO SOMOS CENTRO HISTORICO** mediante Radicado **EXT-AMC-22-0016277** y según memorando **EPA-MEM-001206**, donde la parte quejosa hace mención a los mismos establecimientos y manifestando el mismo grado de afectación, se ratifica en todo y cada uno de sus parte lo conceptuado en el Concepto técnico No 662, en respuesta a la nueva solicitud interpuesta por el **COLECTIVO SOMOS CENTRO HISTORICO** a través del **MEMORANDO EPA-MEM-001206-2022** y mediante **RADICADO EXT-AMC-22-0016277** respectivamente.

**EL PRESENTE CONCEPTO TECNICO SE ENVIA A LA OFICINA ASESORA  
JURIDICA**

SI  NO



**NORMA BADRAN ARRIETA**  
Subdirectora Técnica y Desarrollo Sostenible



**ALFONSO CAPELLA CALDERON**  
Coordinador del Área ARS



**RAFAEL MOLINA ROBLES**  
Asesor Externo





	<b>CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE AIRE, RUIDO Y SUELO</b>	Fecha: 08/07/2021
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-008

REGISTRO FOTOGRAFICO Y ANEXOS



1. Contaminación atmosférica en espacios cerrados, generada por actividades industriales, comerciales y de servicios, dentro de las zonas de alta y baja densidad de edificación.
2. Contaminación atmosférica en espacios cerrados, generada por actividades comerciales, industriales y de servicios, dentro de las zonas de alta y baja densidad de edificación.
3. Contaminación atmosférica en espacios cerrados, generada por actividades comerciales, industriales y de servicios, dentro de las zonas de alta y baja densidad de edificación.
4. Contaminación atmosférica en espacios cerrados, generada por actividades comerciales, industriales y de servicios, dentro de las zonas de alta y baja densidad de edificación.
5. Contaminación atmosférica en espacios cerrados, generada por actividades comerciales, industriales y de servicios, dentro de las zonas de alta y baja densidad de edificación.
6. Contaminación atmosférica en espacios cerrados, generada por actividades comerciales, industriales y de servicios, dentro de las zonas de alta y baja densidad de edificación.

Para que el Código Nacional de Policía en su Artículo 83 regule las competencias que corresponden a la autoridad ambiental y a las autoridades de policía.

7. Que se expiden disposiciones sobre la movilidad y el tránsito vehicular en las zonas de alta y baja densidad de edificación.

8. En el ejercicio de las funciones de control y vigilancia de las actividades comerciales, industriales y de servicios, dentro de las zonas de alta y baja densidad de edificación.




9. Que se expiden disposiciones sobre la movilidad y el tránsito vehicular en las zonas de alta y baja densidad de edificación.

No obstante lo anterior, se hacen presentes por el Distrito en materia de contaminación atmosférica en espacios cerrados, generada por actividades comerciales, industriales y de servicios, dentro de las zonas de alta y baja densidad de edificación, el deber de todas las personas y el ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

(")

Por lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica, a través de Auto No. EPA-AUTO-0872-2022 DE jueves, 7 de julio de 2022, requirió al establecimiento de comercio **MAR Y ZIELO GASTRO BAR** con NIT 9012059880, el cual fue notificado el día 16 de noviembre de 2022 y que establece los siguientes términos:

(")

**AUTO No. EPA-AUTO-0872-2022 DE Jueves, 7 de julio de 2022**

**"POR EL CUAL SE REQUIERE AL ESTABLECIMIENTO MAR Y ZIELO GASTRO BAR CON NIT 9012059880 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA,** en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las contenidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 768 de 2002; Acuerdos Distritales No. 029 de 2002, y 003 del de 2003, y

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política en los artículos 79, 80 y en el numeral 8º del artículo 95, consagra la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; así mismo consagra como deber de las personas y el ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santo Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 95 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental, encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional, prevé que:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salud; así mismo, el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, lo siguiente:

"La competencia de la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de las normas del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano; así mismo, señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y aplicar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, los medios de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de riesgo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."

Que el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

Que el Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, establece:

#

# SALVEMOS JUNTOS NUESTRO PATRIMONIO NATURAL



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL



Version: 1.0  
Vigencia: 28/11/2020

AUTO No. EPA-AUTO-0870-2022 Del jueves, 7 de julio de 2022

**"POR EL CUAL SE REQUIERE AL ESTABLECIMIENTO MAR Y ZIELO GASTRO BAR CON NIT 9012059880 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

La autoridad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, del desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Centros Cívicos Urbanos a que se refiere el artículo 89 de la Ley 89 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 799 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales SIAESPUN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y sus reglamentos:

Que de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental competente, está facultada para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad de los hechos, las sanciones y medidas preventivas pertinentes.

**HECHOS QUE MOTIVAN EL PRESENTE REQUERIMIENTO**

En atención al Concepto Técnico No. 973 de 25 de mayo de 2022, emitido por nuestra Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible – STDS, en cumplimiento de sus funciones de vigilancia y control se realizó operativo en el establecimiento de comercio denominado **MAR Y ZIELO GASTRO BAR** con NIT 9012059880, ubicado en la Calle del Arzobispado Cra. 5 #34-63 del barrio Centro, la cual se desarrolló de la siguiente manera:

**ANTECEDENTES**

En atención de que según **MEMORANDO EPA-MEM-00109-2022** y mediante **RADECADO EXT-AMC-23-098327**, se realizó visita de inspección técnica a los establecimientos de comercio denominados: **MAR Y ZIELO GASTRO BAR, LA SANTA GUDALUPE Y TERRAZA AGLAS DE LEÓN**, ubicados en el barrio **CENTRO HISTÓRICO**, teniendo en cuenta que mediante los memorandos **EPA-MEM-00109-2022** de fecha **31/05/2022**, **EPA-MEM-00112-2022**, **EPA-MEM-00120-2022** y **EPA-MEM-00178-2022** de fecha **10/07/2022**, **RESPECTIVAMENTE**, se realizaron visitas de inspección técnica a los establecimientos de comercio denominados **BAR Y ZIELO GASTRO BAR, LA SANTA GUDALUPE Y TERRAZA AGLAS DE LEÓN** donde se emitió Concepto Técnico en función a las quejas reportadas por el **COLECTIVO SOMOS CENTRO HISTÓRICO**, con el objeto de identificar las afectaciones a que haya lugar por contaminación auditiva en el sector, generado por el uso de artefactos sonoros en áreas internas y externas (terrazas) del establecimiento cuyo público es recurrente en la zona.

**NOMBRE: MAR Y ZIELO GASTRO BAR.**

**Correo: [atmosferico@epacartagena.gov.co](mailto:atmosferico@epacartagena.gov.co)**

**Tel: 310530148**

**Dirección: CI DEL ARZOBISPADO CRA. 5 34-63**

**NIT: 9012059880**

**DESARROLLO DE LA VISITA**

Teniendo en cuenta que mediante los memorandos **EPA-MEM-00109-2022**, y según **RADECADO EXT-AMC-21-098325** el funcionario de apoyo a la subdirección técnica realizó visita de inspección técnica el día 22 de abril a las 11:10 pm, al establecimiento de comercio denominado **BAR Y ZIELO GASTRO BAR** donde se emitió Concepto Técnico No. 990 en el cual se estableció compromiso que cumplir en función a las quejas reportadas por el **COLECTIVO SOMOS CENTRO HISTÓRICO**, cuyo único objetivo es la de identificar las afectaciones a que haya lugar por contaminación auditiva en el sector y la de tomar acciones

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES



AUTO No. EPA-AUTO-0870-2022 Del jueves, 7 de julio de 2022

**"POR EL CUAL SE REQUIERE AL ESTABLECIMIENTO MAR Y ZIELO GASTRO BAR CON NIT 9012059880 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Sanciones para mitigar dichas afectaciones, la cual es generada por el uso de artefactos sonoros instalados en las áreas internas (terrazas) del establecimiento.

Mediadas requeridas una nueva solicitud por el **COLECTIVO SOMOS CENTRO HISTÓRICO** mediante **RADECADO EXT-AMC-23-098327** y según **MEMORANDO EPA-MEM-00109-2022**, donde la parte quejosa hace mención al mismo establecimiento y manifestó el mismo grado de afectación, se radica en todo y cada uno de sus partes lo conceptualizado en el Concepto Técnico No. 990-2022 en respuesta a la nueva solicitud interpuesta por el **COLECTIVO SOMOS CENTRO HISTÓRICO**.

En consonancia con lo anterior, se encuentra que el Concepto Técnico No. 990 de 25 de mayo de 2022 citado, fue proferido en razón de la solicitud de visita realizada a nuestra Subdirección Técnica mediante **EPA-MEM-000719-2022** por queja preliminar recibida con radicado **AMC-PCR-0012702-2021**, referente a la contaminación auditiva generada en el establecimiento **MAR Y ZIELO GASTRO BAR** ubicado en la Calle del Arzobispado Cra. 5 #34-63, donde se emite el siguiente pronunciamiento:

**CONCEPTO TÉCNICO**

Teniendo en cuenta las inspecciones realizadas al establecimiento **GASTRO BAR MAR Y ZIELO** ubicado en el **CENTRO** Calle del Arzobispado Cra 5 #34-63 y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 14899, Res.062708, Res. 8327 DE 1983 y el POT. Se conceptúa que:

1. Al momento de la inspección no se encontró violación de la normatividad ambiental.
2. Se evidencia que la zona utilizada como terraza en el tercer piso, no cuenta con trabajos de impermeabilización que impidan que al momento de la utilización de artefactos sonoros las ondas de sonido ingresen dentro de la terraza y no trascienda al exterior.
3. **GASTRO BAR MAR Y ZIELO**, deberá realizar de manera inmediata las adecuaciones tendientes a cumplir con el Decreto 948 de 1995 artículo 84 y Resolución 0620 de 2006 en un plazo de 30 días calendario.

Al existir una ratificación del Concepto Técnico 990 de 25 de mayo de 2022, este Despacho procederá a negarse al establecimiento **MAR Y ZIELO GASTRO BAR** ubicado en la Calle del Arzobispado Cra. 5 #34-63 para que dé cumplimiento a lo consignado en esta.

En mérito de lo antes expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR**, al establecimiento **MAR Y ZIELO GASTRO BAR** con NIT 9012059880, ubicado en la Calle del Arzobispado Cra. 5 #34-63 del barrio Centro, para que se sirva dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, las adecuaciones necesarias tendientes a cumplir con el Decreto 948 de 1995 y la Resolución 0620 de 2006, de manera que el ruido ocasionado por las actividades realizadas en la terraza ubicada el tercer piso no trascienda al exterior del establecimiento hacia el ambiente.

ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES

# SALVEMOS JUNTOS NUESTRO PATRIMONIO NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-0875-2023 DE Jueves, 7 de julio de 2023

**"POR EL CUAL SE REQUIERE AL ESTABLECIMIENTO MAR Y ZIELO GASTRO BAR CON NIT 9012059880 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**PARÁGRAFO:** Se realizará seguimiento y control dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este Auto, para verificar las acciones establecidas en el Concepto Técnico No. 990 de 25 de mayo de 2022.

**SEGUNDO:** El Concepto Técnico No. 990 de 25 de mayo de 2022, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Área de Seguimiento, Control y Vigilancia del EPA- Cartagena, se acoge íntegramente.

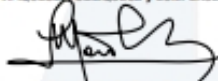
**PARÁGRAFO:** El incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones previstas oportunamente del proceso sancionatorio ambiental (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente o por aviso al establecimiento **MAR Y ZIELO GASTRO BAR** con NIT 9012059880, ubicado en la Calle del Arzobispado Cra. 5 #34-63 del barrio Centro, al correo electrónico [administracion@maryzielo.com](mailto:administracion@maryzielo.com), de acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 modificado por el Decreto 2080 de 2021 y la Resolución No. 0067 de 2020, proferido por el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena.

**CUARTO:** Publíquese el presente auto en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**QUINTO:** Contra el presente auto no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE




JAVIER MOUSHON BELLO  
Director General  
Establecimiento Público Ambiental – Epa Cartagena

# NUESTRO PATRIMONIO NATURAL

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, realizó visita al establecimiento de comercio **MAR Y ZIELO GASTRO BAR**, en virtud a remisión del Auto 785 de fecha 15 de diciembre de 2022, emitido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante el cual se decreta una medida cautelar, emitió el Concepto Técnico Nro. 766 de fecha 6 de junio de 2023, estableciendo los siguientes términos:

(“)

	<b>CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE AIRE, RUIDO Y SUELO</b>	Fecha: 08/07/2021
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-008

**CONCEPTO TECNICO 766 FECHA: 6/06/2023**

RADICADO SIGUEVITAL	FECHA	FECHA
MEMORANDO	EPA-MEM-00701-2023	3/04/2023
TIPO DE SOLICITUD	<input type="checkbox"/> QUEJA <input type="checkbox"/> SEGUIMIENTO <input type="checkbox"/> ACJ <input type="checkbox"/> VIABILIDAD EVENTO <input type="checkbox"/> VIABILIDAD PUBLICIDAD <input type="checkbox"/> CDA <input checked="" type="checkbox"/> OTRO    CUAL: _____	
SOLICITANTE	EMPRESA/PERSONA NATURAL	DOCUMENTO
	GASTRO BAR MAR Y ZIELO S.A.S	NIT/CEDEULA
		9012059880
DIRECCION	LOCALIDAD	
la Casa La Escribana, Calle del Arzobispado, carrera 5 # 34-63	1	
CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	
administracion@maryzielo.com	3505380148	
FECHA DE VISITA		
24/05/2023		

**ANTECEDENTES**

Asunto: Remisión Auto de fecha 15 de diciembre de 2022 emitido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante el cual se decreta una medida cautelar.

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR


RADICADO: 13-001-33-33-010-2022-00386-00

- ACCIONADO:  DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
- ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL – EPA
- CARTAGENA
- INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE
- CARTAGENA DE INDIAS
- GASTRO BAR MAR Y ZIELO S.A.S

Que el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA informa que mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2022, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, resolvió, textualmente, lo siguiente:

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL



	<b>CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE AIRE, RUIDO Y SUELO</b>	Fecha: 08/07/2021
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-008

**PRIMERO:** DECRETAR MEDIDA CAUTELAR consistente en PROHIBIR a la sociedad GASTRO-BAR MAR Y ZIELO S.A.S., el uso de cualquier sistema de amplificación sonora o de emisión de música u otro tipo de ruido, en la terraza o azotea ubicada en el tercer piso del establecimiento de comercio MAR Y ZIELO, ubicado la Casa La Escribana, Calle del Arzobispado, carrera 5 # 34-63 de la ciudad de Cartagena.


**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión al director general del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, al comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias y a la secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana del Distrito de Cartagena, para que monitoreen y verifiquen el cumplimiento de la medida cautelar. De las visitas o inspecciones que se hagan deberán levantarse informes y reportes que deberán ser enviados a este despacho judicial.

#### DESARROLLO DE LA VISITA

El día 24 de mayo de 2023 se realiza visita de inspección técnica al establecimiento MAR Y ZIELO, ubicado la Casa La Escribana, Calle del Arzobispado, carrera 5 # 34-63, con el objetivo de verificar el cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena a través del auto interlocutorio No. 785 del 15 de diciembre de 2022.

Al momento de la visita se realizó inspección en el horario diurno (3:00 pm) al área de la terraza (Azotea), con el fin de verificar el cumplimiento de la medida cautelar por parte del establecimiento de comercio, en la inspección los técnicos de la STDS no evidenciaron ningún tipo de artefacto de sonoro instalado en la terraza del mismo por tal motivo, por lo cual no existe emisión sonora producto de la actividad que desarrolla el establecimiento.



	<b>CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE AIRE, RUIDO Y SUELO</b>	Fecha: 08/07/2021
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-008

De igual manera se realiza una segunda inspección en horario nocturno (9:15 pm) con el fin de verificar nuevamente el cumplimiento de lo requerido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, donde los funcionarios de la STDS no evidenciaron ningún tipo de artefacto de sonoro instalado en la terraza.



Por lo anterior los técnicos de la STDS determinaron que en las inspecciones no existe ningún tipo de contaminación auditiva que perturbara a tranquilidad de los habitantes y transeúntes del sector ya que el establecimiento está cumpliendo con lo exigido en el auto interlocutorio No. 785 del 15 de diciembre de 2022.

En visita realizada por el subdirector de Técnica y Desarrollo Sostenible, el 5 de junio a las 8:30 pm, se pudo constatar que en la azotea (rooftop) del Gastro Bar Mar y Zielo, se estaba emitiendo ondas sonoras a través de un sistema de parlantes ocultos (como se puede observar en el video que se adjunta), que funcionan detrás de una puerta de vidrio y una decoración de madera y plantas ornamentales, por lo cual las emisiones sonoras no son muy altas. Los baffles no se ven a simple vista, pero la música se escucha en todo el rooftop (azotea), incluso al momento de la visita, la canción que se escuchaba en la azotea era distinta a la de los pisos inferiores, lo cual indica que la azotea tiene su propia cabina y equipos de sonido. Desafortunadamente dada las condiciones físicas y locativas del rooftop no fue posible tomar la medición sonométrica, dado que la norma establece que ésta no puede hacerse dentro del establecimiento, sino a 1.2 m a partir del borde de la azotea y dada la gran altura y la imposibilidad de colocar el sonómetro en esa posición, no se pudo hacer la medición, sin embargo, la visita quedó registrada en video y material fotográfico, el cual se aporta como prueba.

	<b>CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE AIRE, RUIDO Y SUELO</b>	Fecha: 08/07/2021
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-008




Baffle oculto sonando detrás de una puerta de vidrio.

#### CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta las inspecciones realizadas en el centro histórico de la ciudad de Cartagena, establecimiento GASTRO BAR MAR Y ZIELO, ubicado en el CENTRO Calle del Arzobispado Cra 5 #34-63 por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y aplicando la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06, Res. 8321 DE 1983 y el POT. Se conceptúa que:

1. El establecimiento GASTRO BAR MAR Y ZIELO se encuentra incumpliendo con lo establecido en la medida cautelar del auto interlocutorio No. 785 del 15 de diciembre de 2022, debido a que en el momento de la inspección realizada el 5 de junio se encontraron artefactos sonoros ocultos en el rooftop

	<b>CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE AIRE, RUIDO Y SUELO</b>	Fecha: 08/07/2021
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-008


o azotea, que estaban emitiendo ondas sonoras que trascendían de su propiedad a las propiedades vecinas y al espacio público. Aunque es importante aclarar que estas ondas sonoras no eran muy altas debido a que los parlantes están instalados detrás de puertas de vidrio y decoraciones, que atenúan la onda sonora.

2. La STDS le sugiere respetuosamente a la Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena requerir al establecimiento Gastro Bar Mar y Zielo para que, en un término no superior a 2 días, desinstale todo artefacto sonoro de la azotea o rooftop.
3. Informar al juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena lo consignado en este concepto técnico.

El área de aire ruido y suelo, hace entrega del presente concepto técnico a la Oficina Asesora Jurídica.

EL PRESENTE CONCEPTO TECNICO SE ENVIA A LA OFICINA ASESORA JURIDICA

[Control][Control]

  
**ROBERTO GONZALEZ HERRERA**

Subdirector Técnico Desarrollo Sostenible

  
**ALFONSO CAPELLA CALDERON**

Coordinador del Área ARS

  
**EDGAR ENRIQUE TRUJILLO LARA**

Asesor Externo





	<b>CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE AIRE, RUIDO Y SUELO</b>	Fecha: 08/07/2021
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-008

**EVIDENCIA FOTOGRAFICA**



Link Video Visita 5 de junio del 2023:


[https://drive.google.com/file/d/1j1rMk4cJpIFs9nyBU\\_iJWmjb4V4kEFAD/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1j1rMk4cJpIFs9nyBU_iJWmjb4V4kEFAD/view?usp=sharing)

Fotos Visita 5 de junio del 2023:



	<b>CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE AIRE, RUIDO Y SUELO</b>	Fecha: 08/07/2021
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-008



	<b>CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE AIRE, RUIDO Y SUELO</b>	Fecha: 08/07/2021
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-008

CONTROL Y VIGILANCIA		FORMATO 03	
SUBDIRECCION TÉCNICA DE DESARROLLO SOSTENIBLE		FECHA	VERSION
ATENCIÓN DE QUEJAS Y SOLICITUDES AMBIENTALES GENERAL		Página 1 de 1	
<b>Fin de Acto administrativo:</b> Fecha: 08/07/2021 Hora: 09:35 Aloc: 208 Hora: 3:00PM			
<b>COTIZACION DE DATOS ATENCIÓN DE LA QUEJAS:</b> NOMBRE: Tabla con Foto 2 CATEGORÍA: Empresa DIRECCIÓN PARA CORRESPONDENCIA: Calle 54 - 65 el del desarrollo TELEFONO: 305294325			
<b>DESCRIPCION DE LOS HECHOS E IMPACTOS AMBIENTALES:</b> Se realizó visita al sitio con el fin de verificar el cumplimiento de las normas ambientales relacionadas con el ruido y el ruido en relación a los elementos y medidas controladas durante el auto-intentado de 785 del yugado de ruido. Durante la inspección se realizó revisión en el sitio que comprende la línea férrea del mencionado establecimiento. En esta zona se identificó que no existe presencia de equipos ruidosos de ningún tipo y se encontró un tipo de contaminación por vibración que afecta la tranquilidad de residentes adyacentes al vector.			
<b>PERSONAS QUE PRACTICARON VISITA:</b>			
<b>ATENDIENDO LA VISITA POR PARTE DE LA EMPRESA - Nombre y Cargo:</b>			

(")

Establecidos los anteriores antecedentes se procede con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta, lo siguiente:

#### IV. FUNDAMENTO JURÍDICO

Conforme a lo anterior el Artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que:

*“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”*

Que el artículo 80, Inciso 2º de la misma Constitución señala que:

*“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”*

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31:

*“Le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.”*

Que así mismo señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993:

*“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

Que el Artículo 1° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece:

*“(...) La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes (...)”*

Que el artículo 2°, ibídem, cita:

*“Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades ambientales urbanas a que se refiere el art 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para que los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

De lo considerado anteriormente y lo evidenciando en los Conceptos Técnicos Nro. 973 de 25 de mayo de 2022 y 766 de fecha 6 de junio de 2023, se avizora que el establecimiento de comercio **MAR Y ZIELO GASTRO BAR**, incumple con lo establecido en las siguientes disposiciones legales:

Decreto 948 de 1995, en su artículo 44 establece la siguiente prohibición:

*“ARTICULO 44. Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requiere permiso previo de la autoridad competente.*



De igual manera, el artículo 51 ibidem contempla:

*“ARTÍCULO 51. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente”.*

En el mismo sentido, la Resolución No. 0627 de 2006 que reglamenta la emisión de ruido y ruido ambiental, en su artículo 26 establece:

*Artículo 26. Edificaciones. Sin perjuicio de lo establecido en otros artículos de esta resolución, en todas las edificaciones, se debe exigir que se adopten las medidas preventivas necesarias, a fin de conseguir que las instalaciones auxiliares y complementarias de las edificaciones, tales como ascensores, equipos individuales o colectivos de refrigeración, puertas metálicas, puertas de garaje, funcionamiento de máquinas, estaciones de bombeo, transformación de energía eléctrica, electrógenos, sistemas de ventilación y extracción de aire, instrumentos musicales, animales domésticos y cualquier otro mecanismo, permanezcan con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen que no se superen los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, contemplados en la Tabla 1 de la presente resolución, y que no se transmitan al ambiente ruidos que superen los estándares de ruido ambiental establecidos en la Tabla 2 de esta resolución.*

*En equipos instalados en patios y/o azoteas, que presenten afectación por ruido al ambiente, excediendo los estándares de emisión de ruido o de ruido ambiental permisibles establecidos en la presente resolución, se deben instalar sistemas de atenuación de ruido que aseguren el cumplimiento de los estándares permitidos”*

## V. DOCUMENTOS DE SOPORTE

Como soporte y evidencia para sustentar el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**, se añade al presente acto administrativo el Concepto Técnico Nro. 973 de 25 de mayo de 2022, el auto Nro. EPA-AUTO-0872 de fecha 7 de julio de 2022 y el Concepto Técnico Nro. 766 de fecha 6 de junio de 2023.

## VI. CONSIDERACIONES

De conformidad con el análisis jurídico de las actuaciones allegadas y teniendo en cuenta los hallazgos evidenciados por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental, EPA- Cartagena, con motivo de la visita de inspección y vigilancia realizada los días 13 de abril de 2022 y 6 de junio de 2023, se evidenció que no cumplían con la Resolución 0627 de 2006, que establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, e igualmente con el decreto 948 de 1995, frente al manejo de altoparlantes y amplificadores sonoros en determinadas zonas.

En consecuencia, este Establecimiento Público Ambiental, procederá en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra la el establecimiento **MAR Y ZIELO GASTRO BAR**, de conformidad a los hechos expuesto.

En razón y mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra del establecimiento **MAR Y ZIELO GASTRO BAR** con NIT 9012059880, ubicado en el Barrio Centro, Casa de la Escribana, Calle del Arzobispado, Carrera 5 #34-63, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ténganse como pruebas el Concepto Técnico Nro. 973 de 25 de mayo de 2022, el auto Nro. EPA-AUTO-0872 de fecha 7 de julio de 2022 y el Concepto Técnico Nro. 766 de fecha 6 de junio de 2023, con sus respectivos anexos.

**ARTÍCULO TERCERO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos establecidos en el artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión al establecimiento de comercio **MAR Y ZIELO GASTRO BAR** con NIT 9012059880, al correo electrónico [administracion@maryzielo.com](mailto:administracion@maryzielo.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO QUINTO:** Remítase copia del presente auto y de los documentos pertinentes, a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publíquese el presente auto en el Boletín Oficial del Establecimiento Publico Ambiental EPA Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente auto no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA TERRIL FUENTES  
DIRECTORA GENERAL

ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA

Revisó: *Heidy Villarroya Salgado*  
Jefe Oficina Asesora Jurídica – EPA

Elaboró: *Laura Bustillo Gómez*  
Asesor Jurídico Externo – OAJ - EPA

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL